

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021).

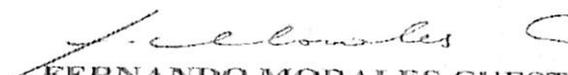
Se reconoce Personería para actuar, al DR. ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVEZ como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reportada la respectiva Cuenta de Ahorros que posee la SAE S.A.S. en el Banco Agrario de Colombia, procédase a efectuar el correspondiente traslado y/o conversión de los dineros dejados a disposición de dicha entidad.

De conformidad con lo establecido en el Art. 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 y teniendo en cuenta que, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el mes de Diciembre de 2.019 declaró la Prescripción del Depósito Judicial N° 231220000010603 por valor de \$ 2'274.752,20, pero este ya no se encontraba por cuenta de este juzgado ni del proceso de la referencia, ya que se había dejado a disposición de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy la SAE S.A.S., y para ser convertido a órdenes de esa entidad, según providencia del 17 de Enero de 2.013, se ordena oficiar a la UNIDAD DE PRESUPUESTO - GRUPO DE FONDOS ESPECIALES de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que se sirvan efectuar la respectiva REACTIVACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr la orden ejecutiva y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor del señor **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO**, y en contra de **DAN BAR ON**, esta última en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con los títulos valores pagarés base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **QUIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000. 000.oo)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1., con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2017, aportado como base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero (1ro), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Ordenar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307 – 53995**. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO PROAÑO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO HIPOTECARIO
De: SOCIEDAD GONZALO MANCIPE Y CIA S en C.S.
Contra: SOCIEDAD INVERSIONES AB ACOSTA BASTOS SAS.
Rad: 25307 31 03 002 2020 000125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

El apoderado deberá manifestar bajo juramento la información respecto al bien gravado con hipoteca y objeto del proceso, si ya ha sido citado como acreedor. y si lo fue, las resultas de ello e indicar la fecha de notificación, dentro de los tramites del proceso ejecutivo con acción personal que se le sigue a la sociedad obligada en el Juzgado 58 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá, D.C., y de que trata la anotación No. 24del certificado de matrícula inmobiliaria aportado. (Art. 468 Núm. 1ro Inc. 5to C.G.P.)

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO HIPOTECARIO
De: Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: ANA CECILIA ANGULO PÉREZ
Rad: 25307 31 03 002 2020 00132 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La parte actora deberá aportar copia de la escritura poder No. 2809 del 11 de octubre de 1991, otorgada en la Notaria 12 del circulo notarial de Bogotá D.C, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición, pues no aparece aportada a las diligencias.

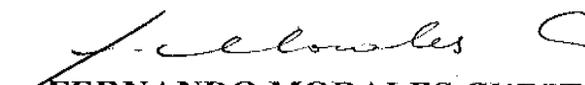
2.- La parte demandante deberá discriminar en forma individual todas y cada una de las cuotas en mora, de que tratan las pretensiones de cada uno de los títulos aportados, junto con los intereses que se pretenden cobrar, y señalando su fecha de exigibilidad

3.-La parte demandante deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad que expide la respectiva Oficina de Registro de instrumentos Públicos, con vigencia del mismo no superior a un (1) mes de expedición. (Art 468 núm. 1ro C.G.P.)

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Corresponde establecer si le asiste razón o no, al recurrente, al considerar éste, que se debe mantener el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto por el, contra de la sentencia de primera instancia, esto es, el efecto suspensivo, y no el devolutivo como lo dispuso este Despacho judicial en segunda y instancia, pues según decir del recurrente dicho cambio obedeció a exceso de ritualismo, y fundamenta el recurso en no haber practicado el a quo inspección judicial, y no haberse facilitado el expediente a la dependiente judicial ni tampoco habersele indicado a la misma que se debían cancelar emolumentos para la expedición de copias so pena de quedar desierto el recurso.

El recurso.

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 27 de enero de 2020, a traves de la cual se declara desierto el recurso de apelación invocado por dicho apoderado contra la sentencia dictada en audiencia el 6 de noviembre de 2019, por no haberse efectuado el respectivo pago o cancelacion de expensas para el pago de las copias.

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

Antecedentes

En atencion a que este Despacho, una vez aportadas las diligencias de la referencia, si bien admitió el presente recurso, no obstante, advirtió tambien que el mismo no se prorifirió simplemente declarativo sino tambien tambien de condena, en virtud de lo cual dispuso admitirlo en el efecto DEVOLUTIVO y no SUSPENSIVO como lo dispuso la primera instancia.

Por ello, conforme a lo señalado en el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., se ordenó expedir copia autentica de toda la actuación, a costa del recurrente para que este suministrara el valor de las expensas en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, so pena de declararse desierto el recurso impetrado.

Lo anterior para que una vez obraran las citadas copias se remitieran estas al juzgado de origen y tramitarse el presente recurso en el expediente original.

De dicho termino se corrió traslado, tal cual da fe, la constancia secretarial obrante a folio 4, sin embargo y conforme lo relaciona el informe secretarial obrante a folio 5 el apelante e interesado no efectuó el pago o cancelación de los emolumentos para la expedición de las referidas copias, en virtud de lo cual a través de providencia de fecha 27 de enero de 2020 se declaró desierto el citado recurso.

Fundamentos del Recurso.

Frente a dicha providencia el apoderado de la parte actora impetra recurso de reposición señalando que el juez de primera instancia había indicado que practicaría prueba de inspección judicial y sin embargo no lo hizo, y no obstante de las dolencias físicas del demandante no aplazo la audiencia ni decreto pruebas y aun así, dictó un lacónico fallo.

Igualmente indica el apoderado, que en primera instancia se dictó fallo concediendo el recurso en el efecto suspensivo sin que la parte contraria dijera nada y en segunda instancia se cambió por el efecto devolutivo en un exceso de ritualidad procesal, añadiendo que, de aceptarse la forma en que se tramitaría la impugnación, se generan efectos que afectan el derecho a la defensa y contradicción y por ende el debido proceso de que trata el art. 29 de la C.N.

Lo anterior por cuanto se autorizó a la señora Laura López, para que revisara el proceso y para la fecha del auto que ordena las copias no se le permitió el acceso al expediente y se le indicó que, si se había admitido el recurso, pero no le indicaron lo principal como lo es la cancelación de las copias, indicando el recurrente que para la fecha en que salió el auto objeto de recurso, ahí si se le dejó ver el proceso.

Por lo anterior solicita revocar dicha providencia y admitir el recurso en el efecto SUSPENSIVO.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Resolución del problema Jurídico.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario judicial de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que pueda contener y que la parte manifieste su desacuerdo con tal decisión.

Al respecto, Art. 323 del CGP: dispone que: “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y **las que sean simplemente declarativas**”, mientras

que las de **“las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”**. Si es lo primero, “la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior”, conservando competencia para “todo lo relacionado con medidas cautelares; si es lo segundo, “no se suspenderá el cumplimiento de la sentencia apelada, ni el curso del proceso”, siendo este último el que, por regla general, gobierna el trámite de la apelación, pues el otro sólo tiene espacio en los taxativos escenarios enunciados.

En atención a las disposiciones antes descritas, y consonancia con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia atacada, se advirtió que el citado fallo no se prorrogó simplemente declarativo sino también de condena, pues en el numeral primero de la parte resolutive declaró resuelta la promesa de compraventa objeto del proceso y en el numeral condenó a una de las partes al pago de la cláusula penal.

Por ello, este Despacho con providencia antes referida concedió en efecto DEVOLUTIVO el fallo impugnado conforme a lo señalado en el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., y se ordenó expedir copia auténtica de toda la actuación, a costa del recurrente para que este suministrara el valor de las expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, so pena de declararse desierto el recurso impetrado.

Se tiene por entendido que la sentencia se clasifica en estimatoria o desestimatoria, según acceda o no a las pretensiones de las partes. A su vez, la sentencia estimatoria de las súplicas de la demanda puede ser declarativa, constitutiva o de condena.

la sentencia declarativa es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente; implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente y ordena, además, el efectivo cumplimiento de la prestación

La constitutiva es la que modifica o extingue una situación jurídica existente y crea una nueva que no existía.

La de condena, por su parte, es la que impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo dicho en precedencia, se considera que la sentencia tiene ese doble carácter (declarativa y condenatoria) de que habla la jurisprudencia y las normas antes citadas, por tal motivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de primera instancia debía ser concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 323 del C.G.P., tal como se hizo por este Despacho judicial mediante proveído de fecha 15 de enero de 2020.

Son en esos específicos parámetros bajo los cuales se desarrolla la materia que se encuentran rigurosamente ligados a la calificación que puede darse al proveído objeto apelación.

Por lo que, así las cosas, en estos eventos, es decir, cuando hay órdenes que cumplir, la apelación debe admitirse en el efecto devolutivo porque, aunque pudiera pensarse que la sentencia sea “simplemente declarativa”, el fallo contiene un mandato

que debe hacerse efectivo de inmediato, dado que responde a un imperativo consecuencial que el a quo impuso realizar.

A lo anterior se adiciona que no es la orientación condenatoria la que determina la tramitación de la alzada, sino, su estirpe "*simplemente declarativa*", como lo expresa el artículo 323 del Código General del Proceso, calificación que tal como se observa no tiene la sentencia del a quo.

Ahora, la inferencia que el efecto devolutivo de la alzada envuelve prejuzgar la causa, y que luce insostenible, como lo quiere hacer ver el recurrente, al afirmar que el cambio del efecto de la alzada se da como fruto de un exceso de ritualidad procesal, añadiendo que, de aceptarse la forma en que se tramitaría la impugnación, se generan efectos que afectan el derecho a la defensa y contradicción y por ende el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C.N., ello no es de recibo, por cuanto, dicha verificación por parte del superior además de ser, el agotamiento del recurso en esa modalidad, también es una labor expresamente permitida por el legislador, aunado a que en el auto admisorio del recurso no se da ningún veredicto acerca del fondo de la disputa judicial que contenga un compromiso de criterio y, por lo tanto, la predisposición a inclinar las actuaciones hacia alguna de las partes como lo denuncia el apoderado del demandante, ya que allí únicamente se vertieron las razones por las que se estima que el recurso debe agotarse en el precitado efecto, aspecto que se refiere al procedimiento a seguir y no la controversia sustancial estudiada.

De manera que, al no ser la decisión meramente declarativa, el efecto de la alzada no debía ser el suspensivo, como lo concedió el juez, sino el devolutivo, al cual le dio paso en esta sede.

Por lo que en dicho aspecto no habrá lugar a revocar la providencia impugnada.

Ahora, atinente a las manifestaciones señaladas por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que el juzgado de primera instancia no practicó la prueba de inspección ocular junto con un perito, para verificar los hechos materia del debate y que se autorizó a la señora Laura López, para que revisara el proceso y para la fecha del auto que ordena las copias no se le permitió el acceso al expediente y se le indicó que, si se había admitido el recurso, pero no le indicaron lo principal como lo es la cancelación de las copias, indicando el recurrente que para la fecha en que salió el auto objeto de recurso si se le dejó ver el proceso.

Así, como también se señala el apoderado que el demandante a pesar de sus quebrantos de salud fue a las dependencias del juzgado a fin de hablar con el juez, para ponerle de presente tales situaciones, sin embargo, no se le atendió en debida forma.

Al respecto se debe advertir que el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o desidias de quienes representan a las personas que comparecen al proceso, dichas negligencias deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal, ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad o preclusión.

En efecto en el presente asunto, hace parte de la fundamentación del recurso para que se revoque la providencia, la inconformidad antes señalada expresada por el

recurrente, atinente en primer lugar a que el juez de primera instancia no practicó la citada prueba de inspección ocular, sin embargo, así dictó fallo.

Y es que precisamente en cada etapa del proceso las partes a través de sus apoderados deben estar atentos al trámite de los mismos y hacer valer los derechos en el momento procesal determinado a través de los recursos y medios que ha previsto el legislador, no es posible que a estas alturas, en la admisión de recurso de apelación se duela la parte demandante de que en la etapa instructiva en primera instancia se dejó de lado una prueba, ello no puede servir de asidero jurídico para fundamentar que se revoque la providencia que admite en determinado efecto el recurso de apelación.

Y menos la fundamentación del recurso en relación con la información que se le brindo a la dependiente judicial y al demandante, no puede abrirse paso por ello el recurso impetrado, pues del estudio del asunto se evidencia que la providencia impugnada, se le puso en conocimiento de las partes a través de la notificación por estado, por tanto no tiene acogida, la tesis en el sentido que el apoderado no tuvo acceso al proceso por no haberse atendido a la dependiente judicial ni al demandante en presunta indebida forma, porque la providencia se notificó por estado y corrieron tres 3 días de ejecutoria del mismo.

Véase, que las partes y los apoderados deben de estar atentos del curso del litigio en el que están involucrados y en gracia de discusión, si se presentó una indebida atención a la dependiente judicial, está debió recurrir a verificar los estados y dar cuenta de ello, al profesional del derecho con el fin de darle a conocer los hechos y razones aquí expuestas, dentro de los términos de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pues como se colige de las manifestaciones del recurrente solo se hizo uso de uno de dichos días.

En las condiciones anteriores no se advierte la configuración de ninguna situación que hubiese vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo cual el auto atacado no será revocado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

1.- NO REPONER la providencia impugnada, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia, la cual se mantiene en todas y cada una de sus partes.

2.- Devuélvase las diligencias conforme a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA